

HONORABLE ASAMBLEA:

La Comisión de Salud de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 39 y 45 numerales 6 incisos e) y f) y 7 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y 80, 82 numeral 1, 85, 157 numeral 1 fracción I y 158 numeral 1 fracción IV del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás relativos de dicho ordenamiento, presentan el siguiente:

DICTAMEN

I. METODOLOGÍA

La Comisión de Salud encargada del análisis y dictamen de la iniciativa en comento, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

En el apartado denominado "Antecedentes", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno para el dictamen de la iniciativa.

En el apartado "Contenido de la iniciativa", se exponen los objetivos y se hace una descripción de la iniciativa en la que se resume su contenido, motivos y alcances.

En las "Consideraciones", los integrantes de la comisión dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos por cada una de las adiciones planteadas, con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

II. ANTECEDENTES

 Con fecha 29 de abril de 2013, el DIPUTADO HUMBERTO ARMANDO PRIETO HERRERA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, presentó ante el Pleno de ésta H. Cámara de



Diputados del Congreso de la Unión, Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 233 de la Ley General de Salud.

2. El 14 de mayo de 2013, la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, dispuso que dicha iniciativa fuera turnada a la Comisión de Salud, para su análisis y Dictamen correspondiente.

III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa tiene por objeto establecer la atribución de la Secretaría de Salud para determinar los mecanismos por los cuáles las personas invidentes puedan identificar la fecha de caducidad en los medicamentos, así como cualquier otra información relevante; lo anterior, para evitar riesgos para la salud de estas personas, a través de la reforma del artículo 233 de la Ley General de Salud.

LEY GENERAL DE SALUD					
TEXTOVIGENTE	PROPUESTA DE LA INICIATIVA				
Artículo 233 Quedan prohibidos la venta y	Artículo 233 Quedan prohibidos la venta y				
suministros de medicamentos con fecha de	suministros de medicamentos con fecha de				
caducidad vencida.	caducidad vencida. A efectos de evitar riesgos para				
	la salud de las personas invidentes, la Secretaría				
	de Salud determinará los mecanismos para que				
	éstas puedan identificar dicha información y otra				
	que se considere relevante, con relación al uso y				
	consumo de los medicamentos.				

IV. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho a la salud en su párrafo tercero del artículo 4°:

"TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD.... Y ESTABLECERA LA CONCURRENCIA DE LA FEDERACIÓN



Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS EN MATERIA DE SALUBRIDAD GENERAL, CONFORME A LO QUE DISPONE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 73 DE ESTA CONSTITUCIÓN".

Del precepto antes mencionado deriva el sistema de normas jurídicas de derecho social, que busca regular los mecanismos y acciones para lograr que la protección de la salud sea un bien tutelado por los diversos órdenes de gobierno, a través de la delimitación del campo de la actividad gubernamental, social e individual, siendo ésta uno de los principales elementos de justicia social.

El derecho a la protección de la salud, es un derecho social y universal, independiente de la situación de vulnerabilidad de sus destinatarios, ya que, además, es un elemento esencial para que el Estado pueda sentar las bases para eliminar la desigualdad existente entre los miembros de una sociedad.

En la exposición de motivos de la reforma mediante la cual se elevó en 1983 a rango constitucional el derecho a la protección de la salud, se considera a éste como una responsabilidad compartida entre los diversos órdenes de gobierno, el individuo y la sociedad en su conjunto.

SEGUNDA.- Para la Organización Mundial de la Salud (OMS), la discapacidad visual es aquella visión menos de 20/400 ó 0.05, considerando siempre el mejor ojo y con la mejor corrección. Se considera que existe ceguera legal cuando la visión es menor del 20/200 ó 0.1 en el mejor ojo y con la mejor corrección.

De acuerdo con las cifras del INEGI, la población de ciegos y débiles visuales en nuestro país supera el millón de personas, siendo aproximadamente de un millón 292 mil 201 personas, de los cuales 700 mil sufren ceguera.



En el mundo más de 161 millones de personas experimentan serias deficiencias visuales; 37 millones de personas son ciegas y 124 millones tienen visión baja. Cada año, cerca de 2 millones de personas se vuelven ciegas; 75% de ésta ceguera es tratable y/o prevenible.

Es importante mencionar que las principales causas de ceguera crónica son las cataratas, el glaucoma, la degeneración macular relacionada con la edad, las opacidades corneales, retinopatía diabética, tracoma y las afecciones oculares infantiles.

La ceguera relacionada con la edad y la diabetes no controlada, están aumentando en todo el mundo mientas que a la ceguera infecciosa está disminuyendo gracias a las medidas de salud pública.

TERCERA.- Dentro de la exposición de motivos, el promovente hace mención que los insumos para la salud y en particular los medicamentos son un pilar fundamental del ejercicio de la medicina y del proceso continuado de la atención médica. El control y vigilancia de su proceso resulta fundamental para el ejercicio del derecho a la protección de la salud.

La información que debe aparecer en los empaques, envases y etiquetas de los medicamentos, pretende evitar posibles daños a la salud derivados del mal uso de los mismos. Entre dicha información una de las más importantes, indiscutiblemente es la fecha de caducidad de los medicamentos.

La presente iniciativa pretende que las personas invidentes cuenten con los mecanismos para identificar de entre la información exigible en los empaques de los medicamentos, aquella que la Secretaría de Salud considere necesaria para la protección de la salud de las personas invidentes, frente a un posible riesgo derivado por el uso de medicamentos.



CUARTA.- En relación a la modificación al artículo 233 de la Ley General de Salud, en el que el promovente hace la propuesta de adicionar en el primer párrafo un texto en el que se atribuya la obligación a la Secretaría de Salud de determinar las condiciones y requisitos que deben contener los medicamentos en atención a las necesidades de los invidentes para quedar como sigue:

Artículo 233.- Quedan prohibidos la venta y suministros de medicamentos con fecha de caducidad vencida. A efectos de evitar riesgos para la salud de las personas invidentes, la Secretaría de Salud determinará los mecanismos para que éstas puedan identificar dicha información y otra que se considere relevante, con relación al uso y consumo de los medicamentos.

Del estudio a la propuesta, la Comisión dictaminadora considera innecesaria la modificación toda vez que en el artículo 225 de la Ley General de Salud, en relación con el artículo 23 del Reglamento de Insumos para la Salud, se establece que es materia de reglamento y Norma Oficial Mexicana NOM-072SSA1-1993, determinar la información y características físicas, entre otros, en las etiquetas de los medicamentos.

Ley General de Salud

Articulo 225.- Los medicamentos, para su uso y comercialización, serán identificados por sus denominaciones genérica y distintiva. La identificación genérica será obligatoria.

En la denominación distintiva no podrá incluirse clara o veladamente la composición del medicamento o su acción terapéutica. Tampoco indicaciones en relación con enfermedades, síndromes, síntomas, ni aquéllas que recuerden datos anatómicos o fenómenos fisiológicos, excepto en vacunas y productos biológicos.

LXII LEGISLATURA

COMISIÓN DE SALUD

Las disposiciones reglamentarias determinarán la forma en la que las denominaciones señaladas deberán usarse en la prescripción, publicidad, etiquetado y en cualquier otra referencia.

Reglamento de Insumos para la Salud.

Artículo 24.- Las etiquetas deberán contener cuando menos la siguiente información sanitaria y reunir las características y requisitos que establezca la Norma correspondiente:

- I. La Denominación Genérica;
- II. La Denominación Distintiva, excepto cuando se trate de Medicamentos Genéricos intercambiables;
- III. La declaración de ingredientes activos;
- IV. La identificación y domicilio del fabricante y, en su caso, del distribuidor;
- V. Las instrucciones para su conservación;
- VI. La fechad e caducidad;
- VII. El número de lote;
- VIII. La dosis y vía de administración;
- IX. Las leyendas precautorias, incluyendo su riesgo de uso en el embarazo;
- X. Las leyendas de advertencia;
- XI. La Leyenda o símbolo que, en su caso, lo identifique como Medicamento Genérico Intercambiable, y
- XII. Las especificaciones del organismo vivo que se utilizó para la preparación del medicamento y el nombre de la enfermedad a la cual se destina, de acuerdo con la nomenclatura y el nombre de la enfermedad a la cual se destina, de acuerdo con la nomenclatura internacional aceptada, cuando se trate de medicamentos de origen biológico de acción inmunológica.

LXII LEGISLATURA CAMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE SALUD

Cuando la información se exprese en otros idiomas, desde el país de origen deberá aparecer también idioma español, cuando menos, con el mismo tamaño y proporcionalidad tipográfica, de acuerdo con la Norma correspondiente.

QUINTA.- En la doctrina, el Instituto de Investigaciones Jurídicas en su "*Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano*", editado por Porrua y la Universidad Nacional Autónoma de México en el 2001, página 3264, encontramos:

"Las leyes por su propia naturaleza no pueden prever todos los supuestos posibles, por lo que su grado de generalidad y abstracción debe ser amplio y omnicomprensivo; los reglamentos, en contraste, tienden a detallar los supuestos previstos en la ley para que la individualización y aplicación del orden jurídico será clara y efectiva."

Lo anterior, refuerza lo ya expuesto en el presente dictamen, donde se establece que es materia de reglamento establecer las particularidades de aplicación de la Ley.

SEXTA.- Por lo anterior, los integrantes de esta Comisión, consideran que la iniciativa en estudio es inviable debido a que la propuesta de promovente es innecesaria en razón a lo anteriormente estudiado.

Por lo expuesto, los integrantes de la Comisión de Salud de la LXII Legislatura sometemos a consideración del pleno el siguiente:

RESOLUTIVO



PRIMERO. Se desecha la iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 233 de la Ley General de Salud, presentada por el DIPUTADO HUMBERTO ARMANDO PRIETO HERRERA, integrante del Grupo Parlamentario Partido Acción Nacional, el 29 de Abril de 2013.

SEGUNDO. Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Palacio Legislativo, a los 16 días del mes de julio de 2013.

H. CÁMARA DE DIPUTADOS				LXII LEGISLATURA
		SALUD		and the second of the second o
LISTA DE VOTACIÓN		REUNIÓN No.:	9a Reunión Ordinaria	FECHA:16/julio/2013
DICTAMEN: Iniciativa con Proyecto de	Decreto q	ue reforma el artículo 233 de	e la Ley General de Salud.	
SE DESECHA				
DIPUTADO	G.P.		SENTID	O DEL VOTO
		FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
Presidencia Cortés Berumen Isalas				
	PAN		·	
Secretaria Alcalá Padilla Leobardo	PRI -			
Fernández Clamont Francisco Javier	PRI			
García Fernández María de las Nieves	PRI)	1 anjuns	<u> </u>	
Gualito Castañeda Rosalba	PRI	3/	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	
Vitela Rodríguez Alma Marina	PR!			
Dávila Delgado Mario Alberto	PAN 	(Want)		
Diego Cruz Eva	PRD			

H. CÁMARA DE DIPUTADOS		LXII LEGISLATURA
And the second of the second o	\$ALUD.	ورودي المرافعة إليواني
LISTA DE VOTACIÓN	REUNIÓN No.: 9a Reunión Ordinaria	FECHA:16/julio/2013
DICTAMEN: Iniciativa con Proyecto de Decreto que	reforma el artículo 233 de la Ley General de Salud.	
SE DESECHA		
DIPUTADO G. P.	SENTIDO	D DEL VOTO
	FAVOR CONTRA	ABSTENCIÓN
Sansores Sastré Antonio		
PRD		
Padilla Ramos Carla Alicia	A Comment	
PVE		
Integrante		
Aguayo López Miguel Ángel		
PRI		
Bautista Bravo Alliet Mariana	1 1 1 20	
· PRD	Shelle	
Doger Guerrero José Enrique		
PRI		
Félix Hays Rubén Benjamín		
NA NA		
	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	
Flores Salazar Guadalupe Socorro		
Piores Salazai Guadalupe Socorio	H.	

Gamboa Song Lizbeth Loy

PRI

H. CÁMARA DE DIPUTADOS				LXII LEGISLATURA	
		SALUD	e terroriani di menggan dan Masamatan dan penggan dan		
LISTA DE VOTACIÓN		REUNIÓN No.: 9a Reunión Ordinaria FECHA: 16/julio/2013			
DICTAMEN: Iniciativa con Proyect	o de Decreto qu	e reforma el articulo 233 d	e la Ley General de Salud.		
SE DESECHA		<u> </u>			
DIPUTADO	G. P.	·	SENTIDO	DEL VOTO	
2 33		FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN	
García García Héctor					
9	PRI				
Jiménez Castillo Blanca	PAN	Osula)			
	·			· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	
Jiménez Cerrillo Raquel	\bigvee	XX			
	PAN		· 	•	
Martinez Gutiérrez Virginia Victoria		<i>-</i>			
	PRI				
Martinez Santillán Ma. del Carmen					
	PT				
Micher Camarena Martha Lucia				·	
	PRD		<u> </u>		
Núñez Aguilar Ernesto					
	PVEM	5//			
Orta Coronado Marcelina	PAN (
Ortega Pacheco Guadalupe del Socon	ro PRI				
- Control of the Cont		- 11/1 ·			

SALUD

LISTA DE VOTACIÓN

REUNIÓN No.: 9a Reunión Ordinaria

FECHA: ___16/julio/2013

DICTAMEN: Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 233 de la Ley General de Salud.

SE DESECHA

DIPUTADO

G.P.

SENTIDO DEL VOTO

FAVOR

CONTRA

ABSTENCIÓN

Pantoja Hernández Leslie



Pazzi Maza Zita Beatriz



Robledo Leal Ernesto Alfonso



Salazar Trejo Jessica



Samperio Montaño Juan Ignacio



PAN

PRI JULIA

PAN

PRD PRD

...

Fecha Aprobación; 16/10/2012 Fecha Instalación; 24/10/2012 Grupo Parlamentario: Composición actual:

io CRI PAN TRE PYNM MC IT NA SP

Secretario Técnico; Dr. Pablo Alejandro Chávez Panduro